

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso, una vez anexa el acta de la audiencia realizada el 28 de marzo, con el memorial suscrito por el apoderado el opositor. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO (incidente oposición 2)
Radicación: 850013103001-2004-00076-00
Incidentante: GERMAN ORTIZ RIVAS
Incidentado: FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ Y NESTOR BARRAGAN PEREZ

Ingresa al despacho la solicitud elevada por el representante judicial del opositor, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI No. 470-37812 y se disponga la devolución de los dineros que fueron depositados como caución en esta oposición.

El despacho, con fundamento en la facultad prevista en el art. 37 CGP., teniendo en cuenta que la agenda del juzgado se haya copada con diligencias programadas previamente hasta el mes de agosto de la presente anualidad y dadas la multiplicidad de tareas que a diario se atienden por parte del suscrito, para dar cumplimiento a la orden de que trata el literal segundo de la decisión proferida el 28 de marzo de 2023, dispone efectuar la entrega del bien ya referenciado, por intermedio de comisionado, para lo cual, de acuerdo a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

Respecto de la entrega del dinero depositado a título de caución, como quiera que la decisión proferida por el Juzgado fue favorable al consignante, se accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena la restitución del dinero consignado por concepto de caución para garantizar el pago de perjuicios, a favor del señor GERMAN ORTIZ RIVAS identificado con C.C. No. 17.411.090.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

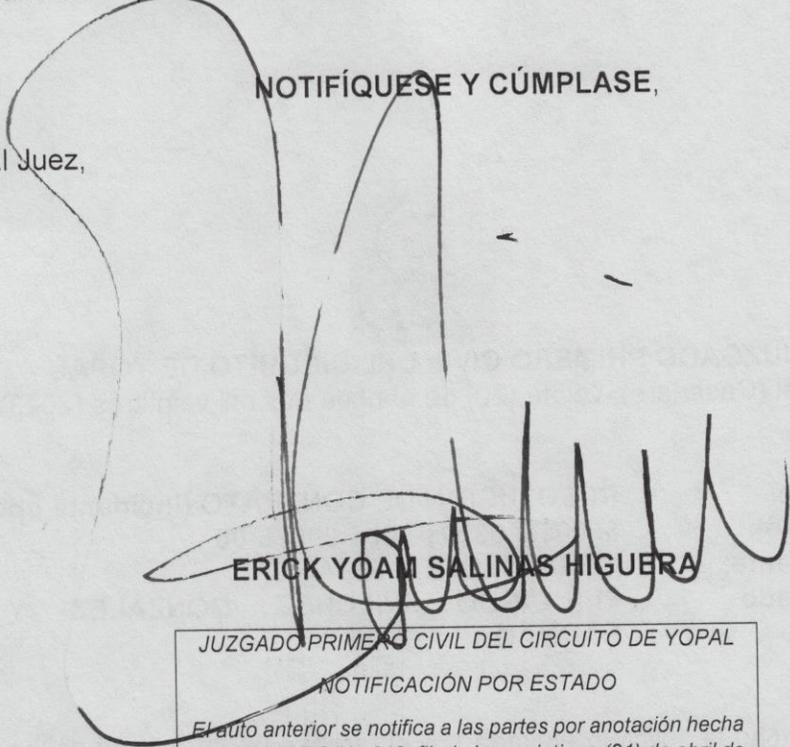
PRIMERO: Para realizar la entrega del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-37812 de la ORIP de Yopal, ordenada mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2023, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020 y

teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Autorizar el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso (incidente de oposición 2), a favor del señor GERMAN ORTIZ RIVAS identificado con C.C. No. 17.411.090. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación : 85001310300120040020100
Demandante : PROTECCION AGRICOLA (HOY FINAGRO)
Demandados : EDWAR CHAPARRO BONILLA y MARCO ARCESIO SÁNCHEZ GALVIS

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición presentado contra la providencia que data del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se impartió aprobación de la liquidación del crédito, el avalúo presentado por la parte Actora y fijó fecha para la diligencia de remate.

II. TRÁMITE DEL RECURSO.

Mediante el traslado No. 30 del 09 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento a las partes el recurso presentando, el cual fue descrito por el extremo ejecutante en fecha 11 de noviembre de ese año y enviando copia a su contraparte al correo electrónico ernestolopezcorreal@hotmail.com. No obstante, la diligencia de remate programada en el auto de pugna para el día 20 de enero de 2023, fue aplazada atendiendo que contra la providencia se había presentado el recurso de marras, de ello existe constancia secretarial que reposa en el plenario digital. Así las cosas, el expediente ingresó al Despacho para desatar la objeción presentada.

I. ARGUMENTOS.

Parte ejecutada indica:

1. Que la parte Ejecutante no cumplió con la carga dispuesta en el decreto 806 de 2020, esto es, enviarle al correo electrónico copia del memorial del avalúo y fue por ello que no tuvo conocimiento del mismo.
2. Nunca se le corrió el traslado de los diez días que fue ordenado en el auto de fecha 06 de octubre de 2022 y posteriormente se enteró que estaba aprobado tal avalúo y que por ello le fue impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa.
3. Manifiesta que mediante la mencionada providencia se requirió al Ejecutante para que aportará el avalúo comercial del inmueble a fin de garantizar el justiprecio, empero, aportó el avalúo del IGAC lo que impide determinar el valor real del inmueble que será rematado y por ello aporta un avalúo comercial del inmueble como. Así mismo anexa copia de una liquidación de crédito que no relaciona en el escrito de impugnación.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia y en su defecto se modifique los literales primero y tercero, ordenando correr el traslado del avalúo y requerir a la parte actora para que aporte las constancias de envío del memorial del avalúo comercial al correo electrónico de la contraparte.

Parte ejecutante relaciona:

1. Que presentó el avalúo del IGAC del inmueble ajustado en el artículo 444 del C.G.P. y por ello se decretó el avalúo del inmueble en \$311.686.500 corriendo el respectivo traslado el 10 de marzo de 2022, a las partes para que presentaran objeciones con lo que fue garantizado el derecho de publicación al Ejecutado.

2. Una vez puesto el avalúo en traslado, el mismo no fue objetado y por ello el Juzgado lo aprobó a través del auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

3. El incumplimiento previsto en el decreto 806 de 2020, no es óbice para invalidar lo decidido en la providencia recurrida.

4. En cuanto a la actuación de la defensa del Ejecutado esta encaminada a validar el error que presentó al no haber constatado la existencia de la providencia del pasado 10 de marzo de 2022, que puso en traslado el avalúo predial del inmueble objeto de remate.

Así las cosas, solicita que no se revoque la providencia recurrida y por su parte, se lleve a cabo la diligencia de subasta pública del inmueble de propiedad del demandado SÁNCHEZ GALVIS.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en precisar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Revisado el expediente no se evidencia que el Ejecutante hubiere dado cumplimiento a la providencia de fecha 06 de octubre que sin inequívoco alguno dispuso requerirlo para que allegara el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 470-4923; no obstante, el Despacho por error involuntario aprobó el avalúo catastral aportado por el Actor mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2022 que nada tenía que ver con lo dispuesto en la providencia del pasado 06 de octubre de la mencionada anualidad. Así las cosas, este Juzgado revocará el literal primero de la providencia recurrida y sería del caso requerir al demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto mencionado de no ser que la parte Ejecutada presentó el respectivo avalúo comercial y por ello el Juzgado dará el trámite procesal pertinente de acuerdo a lo acantonado en el artículo 444 del estatuto procesal.

Es importante recordar a los sujetos procesales el deber incorporado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que dispone: "**Es deber de los sujetos procesales (...). Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que**

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Por ello se insta a las partes para que compartan a los correos electrónicos las piezas procesales allegadas al Despacho so penal de aplicar las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

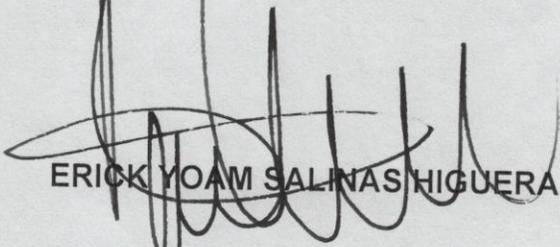
III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los literales primero y tercero de la providencia calendada el pasado 27 de octubre de 2022 de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CORRER el respectivo traslado del avalúo comercial a la parte demandante, allegado por el extremo Ejecutado por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JALS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2010-00194
Demandante: EDGAR TORO SAENZ.
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se reanudó el trámite de la referencia y se dispuso el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"Reanudar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia"* así como correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Lo anterior bajo la consideración de que, si bien se informó que el apoderado de la parte demandada se encontraba padeciendo una enfermedad y por ende con auto del 28 de julio de 2022 se dispuso la interrupción (Archivo 13 - OneDrive), lo cierto es que, la parte demandada ya estaba enterada, pues fue el mismo accionado JAMES TABORDA ARIAS, quien informó el delicado estado de salud de su abogado cuestión por la cual no era aplicable lo dispuesto en el art 160 del C.G.P., no obstante, contra dicha determinación el nuevo apoderado del extremo pasivo formula los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), por cuanto a su juicio *"No es al demandante a quien le corresponde definir o establecer si el hecho generador de la interrupción está superado, sino que corresponde al mismo apoderado enfermo quien tiene la facultad de expresarlo, si está o no en condiciones de seguir con la representación que se le ha confiado."*

Así mismo expuso que *"tampoco el Juzgado oficiosamente podría reanudarlo, sin que previamente tenga establecida la recuperación de la parte o el apoderado enfermo, lo cual ha debido hacerse -supongo- mediante un requerimiento"*.

En ese orden de ideas resalta que *"el JAMES TABORDA ARIAS, como lo expresa, sólo me ha conferido poder para interponer los recursos que son objeto de este escrito, atendiendo la situación aún persistente de que su apoderado se encuentra"*

enfermo, eso sí en recuperación, pero, una vez supere su contratiempo de salud estará nuevamente al frente de la defensa de sus intereses.”

Por ende, pretende se revoque el auto fustigado por cuanto la causal de interrupción subsiste y el Juzgado no tiene prueba de superación de la misma, solicitando que en caso de no concederse el recurso se proceda con la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se reanudó el trámite de la referencia y se dispuso el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente persiste la causal de interrupción.

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se reanudó el trámite de la referencia y se dispuso el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, pues a juicio del accionado persiste la causal de interrupción en tanto que, quien fue abogado del demandado aún continúa enfermo.

Al respecto de tales argumentos, debe indicarse de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues claro es el canon 159 del C.G.P. en establecer las causales de interrupción y suspensión del proceso, norma la cual prevé:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En ese orden de ideas si bien se entendió en un principio la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 2 del art 159 del C.G.P., lo cierto es que para su cesación es necesaria la citación de ciertos sujetos procesales tal y como lo establece el art 160 de la norma ibídem la cual dispone:

“Artículo 160. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Así pues, palmaria es la norma procesal en establecer que ante el fallecimiento, la enfermedad, la exclusión o la suspensión del apoderado, la persona a notificar es **la parte, es decir el propio demandado**, y por ende en el auto fustigado se dispuso la reanudación del proceso, pues lo cierto es que la interrupción del trámite no acaeció en la medida en que, quien informó la condición médica del abogado fue el mismo señor JAMES TABORDA ARIAS, persona quien de antemano tenía pleno conocimiento de tal situación.

Corolario de lo anterior no solo refulge la firmeza del auto atacado, sino que además permite llamar la atención de la parte demandada quien no puede pretender la interrupción indefinida de un proceso por las condiciones médicas de un abogado, persona ésta quien es totalmente reemplazable, pues finalmente el llamado a responder y el convocado dentro del trámite no es el apoderado sino el deudor de las obligaciones.

Adicionalmente, el recurso interpuesto y los argumentos esbozados por la parte pasiva no solo permiten despachar desfavorablemente el recurso, sino que además permiten evidenciar un actuar temerario y carente de cualquier sustento factico y jurídico por parte accionada, por lo cual se hace necesario recordarle al togado y a la parte sus deberes y responsabilidades contenidos en el art 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...).”*

Lo indicado por cuanto el recurso deprecado, no solo resulta totalmente desatinado y carente de lógica jurídica, pues lo que en últimas denota es un obrar temerario y de mala fe conforme lo dispuesto en el art 79 del del C.G.P., específicamente en sus numerales 3 y 5, pues resulta palmario el entorpecimiento al desarrollo normal del proceso.

Finalmente, respecto a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se despachará desfavorablemente, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se reanudó el trámite de la referencia y se dispuso el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionado, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, como apoderado judicial del demandado JAMES TABORDA ARIAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante y al señor JAMES TABORDA ARIAS, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría contabilícese el término concedido en el numeral SEGUNDO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), y una vez vencido éste ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de abril de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por los apoderados de las partes, renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto proferido el 13 de abril de 2023 y solicitando aprobar la transacción celebrada entre las partes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACION
Radicación: 850013103001-2012-00161-00
Demandante: CARLOS JULIO GUIO PEREZ Y OTROS
Demandado: CIPRIANO PEREZ NIÑO Y OTROS

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Solicitan mancomunadamente los apoderados judiciales de los extremos procesales, se aprueba la transacción celebrada entre sus poderdantes, decretar la terminación del proceso en virtud de esta y ordenar a la ORIP de Yopal que inscriba los dos últimos contratos de transacción en los FMI No. 470-81015 y 470-63402.

En memoriales presentados ante este estrado judicial el 27 de marzo, se aportaron 3 contratos de transacción suscritos entre todas las personas que integran la parte activa y pasiva, en virtud de los cuales se pone fin a la controversia suscitada en este proceso de simulación; Adicional a ello, se evidencia que la solicitud con la cual ingresa el proceso al despacho, se encuentra suscrita por los representantes judiciales de los extremos de la litis

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma, verificados los contratos de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que los mismos reúnen los requisitos legales para ser aceptados y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

En lo que respecta a la solicitud para que la ORIP inscriba los acuerdos transaccionales, en dos inmuebles, no se accederá a la misma, toda vez que, con la aprobación de la transacción, se concretan los efectos que estas producen y será carga de las partes proceder a la inscripción de la transacción aprobada en los FMI a que se contrae el acuerdo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar los acuerdos transaccionales suscritos y firmados por las partes los representantes legales de los extremos procesales, el 10 y el 24 de octubre de 2022, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2013-00116
Demandante: NELLY ESTHER CASTILLO ALCVARADO
Demandados: BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **27 de octubre de 2022** (Archivo 02 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **27 de octubre de 2022** (Archivo 02 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito"*, lo anterior por cuanto según se consideró, *"se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP (...) pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada"*; decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 27 de octubre de 2022, por cuanto según aduce *"La decisión impugnada desconoce todos los principios, sorprende al litigante y no observó el contexto factico, no tuvo en cuenta la conducta del litigante, ni observó que el litigante expresó su deseo de continuar el proceso antes de que se decretara el desistimiento tácito."*

En esa consideración asegura la parte actora que, *"el litigante no tenía pendiente ninguna carga ni actuación dentro del proceso"*, sumado a que el mismo se encontraba a *"la espera de la suerte de la medida cautelar de embargo de remanentes y de bienes que pudieran ser desembargados dentro del proceso No. 2018-00025 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá"*.

Así mismo, relata las actuaciones desplegadas en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, luego de lo cual indica que *"La actuación del juzgado es contraria a derecho, porque fue producida sin prudencia, sin hacer requerimiento ninguno, y con total abstracción de la conducta del litigante. La actuación del juzgado hace honor a la proscrita responsabilidad objetiva"*.

Finalmente, con base en las circunstancias fácticas descritas pretende se revoque el auto fustigado y en su lugar se resuelva la solicitud elevada el 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se solicitó practicar un secuestro.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **27 de octubre de 2022** (Archivo 02 - OneDrive), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que el demandante elevó una solicitud el 14 de octubre de 2022, y adicionalmente, se encontraba a la espera de las resultas de un embargo de remanentes dentro de otro proceso.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahorabien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, norma la cual en su numeral 2, literal b establece lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ C-1186 de 2008

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral segundo de la norma citada, refulge palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".²

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral segundo literal b del art 317 del C.G.P., es necesario que las partes durante el lapso de dos (2) años, no soliciten o realicen ninguna actuación dentro del trámite, situación que acarrea las consecuencias previstas en la norma procesal ya aludida.

Aunado a lo anterior, para el caso bajo estudio, este Despacho considera necesario traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto dice:

*"(...), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)" Subrayado fuera de texto. (...). **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020,*

² C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”.

Así las cosas y atendiendo lo ya discurrido, se advierte de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho, pues el recurso interpuesto carece de cualquier sustento.

Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora adujo efectuar trámite y demás actuaciones dentro de otro proceso con miras a determinar la suerte de un embargo de remanentes, concretamente dentro del proceso No. 2018-00025 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, lo cierto es que dicho trámite es ajeno al que nos convoca, y si bien la parte podía tener interés en algún remanente dentro de dicho proceso, ello no era óbice para descuidar por más de dos años el trámite de marras, pues si alguna actuación adelantaba ello debía ser debidamente informado al Despacho, así como oportunamente actualizada la liquidación del crédito, pues tal y como se indicó en el auto fustigado, no se observa ningún impulso procesal o actuación de la parte, que a la postre interrumpa el plazo de los dos (2) años, contenido en el art 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

Adicionalmente, a pesar de que el extremo demandante indica que con memorial del 14 de octubre de 2022 solicitó decretar un embargo, así como comisionar un secuestro, no puede desconocer este Estrado que para dicho momento ya se había consumado el término contenido en la norma varias veces citada, pues auscultado el paginario se constata que la última actuación de la parte data del 13 de julio de 2020, cuando aportó una liquidación del crédito, misma que fue aprobada mediante auto adiado el 03 de septiembre de 2020, actuación última respecto de la cual no milita ningún pronunciamiento, impuso o interés de las partes, sino hasta el 14 de octubre de 2022 con el referido memorial, momento para el cual ya se había materializado el plazo sancionatorio contenido en el art. 317 numeral 2, literal b del C.G.P., con lo cual no queda determinación distinta a la de confirmar la decisión recurrida.

Finalmente, atendiendo a la improsperidad del recurso propuesto y como quiera que se formuló la apelación de manera subsidiaria, la misma se concederá en efecto suspensivo, atendiendo lo dispuesto en el art 317, numeral 2, literal e del C.G.P. la cual dispone:

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el extremo activo contra el auto proferido el **27 de octubre de 2022** (Archivo 02 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta

como subsidiaria de reposición, por parte del demandante, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **27 de octubre de 2022** (Archivo 02 - OneDrive).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOFAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, con el contrato de cesión de derechos de crédito aportado por la activa. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2015-00101-00
Accionante: BANCOLOMBIA S.A.
Accionado: JAIME ALIRIO ABRIL CORTEZ

Ingresas el proceso al despacho, con el memorial contentivo de una cesión de la obligación que se ejecuta en este proceso, esto es, la No. 377815338029941, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; verificado el proceso, se tiene que la obligación sobre la cual versa el contrato, es la que efectivamente se ejecuta.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptara la CESION de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones relacionadas en el contrato, estos es, la No. 3778538029941; en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se accederá, por cuanto no existe aceptación por parte de este profesional, y dentro de las cláusulas del contrato, nada se dice sobre esta situación que solicitan sea reconocida por parte del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCOLOMBIA S.A. realiza en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como consecuencia, se reconoce a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso y con relación a la obligación No. 377815338029941.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00260
Acumulado: 850013103001-2015-00272
Demandante: CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA.
Demandado: JAIME CEPEDA FONSECA y
YENER AMIRA ARIAS PRECIADO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del numeral OCTAVO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), por medio del cual se programó diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-94722.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió en su numeral OCTAVO lo siguiente:

*“**OCTAVO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante, y en ese orden de ideas, se programa la diligencia de remate del 50% inmueble identificado con FMI No. **470-94722** para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día, trece (13) de febrero del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.”*

Determinación previamente aludida contra la cual el apoderado de la parte demandante formula los recursos de reposición en subsidio de apelación.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral OCTAVO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), por cuanto a su juicio “no existe claridad en el aludido auto, respecto de la obligación por la cual debe responder mi representada, dado

que el título base de la ejecución respecto de ella es la deuda hipotecaria por ella contraída equivalente a la suma de cien millones (\$100.000.000) más los intereses de ese capital, costas y demás que sean objeto de tasación. Según consta en la escritura 480 de 20 de febrero de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Yopal”.

Adicionalmente expone que dentro del trámite que nos convoca existe acumulación de procesos, misma que solo afecta al señor JAIME CEPEDA FONSECA, más no a la accionada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, quien no debe responder por tales acreencias.

En ese orden pretende se revoque el auto fustigado, se determine el valor por el cual debe responder la señora YENER AMIRA ARIAS PRECIADO y se establezca el valor del inmueble actualizado.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral OCTAVO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), por medio del cual se programó diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-94722, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente no existe claridad frente a los valores por los cuales debe responder la deudora YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, sumado a que el valor del inmueble a rematar se encuentra desactualizado.

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan en el numeral OCTAVO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), por medio del cual se programó diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-94722, pues según expone *“no existe claridad en el aludido auto, respecto de la obligación por la cual debe responder mi representada, dado que el título base de la ejecución respecto de ella es la deuda hipotecaria por ella contraída equivalente a la suma de cien millones (\$100.000.000) más los intereses de ese capital, costas y demás que sean objeto de tasación”*, para lo cual adicionalmente indica que se debe determinar el valor actualizado del inmueble para el presente año.

Al respecto de tales argumentos, debe indicarse de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues en primer lugar el numeral OCTAVO de la providencia atacada programó diligencia de remate para el *“trece (13) de febrero del año 2023”*, fecha que, por supuesto ya trascurrió sin que hubiere sido llevado a cabo la diligencia aludida, pues según reza constancia secretarial de la misma fecha (Archivo 51 - OneDrive), *“no se llevó a cabo la misma, por cuanto el expediente se*

encuentra al Despacho con un recurso de reposición contra el auto del 3 de noviembre de 2022 (...)

Bajo esos derroteros, por sustracción de materia inocuo resulta pronunciarse frente a una audiencia que nunca fue llevada a cabo, destacado igualmente que la determinación adoptada no resultaba contraria a Derecho.

Por demás, los reparos del extremo pasivo tendientes a señalar que no existe claridad respecto de la obligación por la cual debe responder la demandada, evidentemente ello carece de cualquier asidero, pues dentro del proceso No. 2015-00260, cuyo título es la Escritura Pública No. 480 del 28 de febrero de 2013, aquella es deudora solidaria de dicha obligación y por ende ésta deberá responder por la totalidad de las obligaciones allí incorporadas, precisando también que, si bien existe garantía real respecto del predio No. 470-94722 donde son copropietarios JAIME CEPEDA FONSECA y YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, por ello se dispuso el remate sobre el 50% del bien dado en garantía atendiendo a que el otro demandado, esto es el señor JAIME CEPEDA FONSECA, se acogió a un proceso de negociación de las deudas de persona natural no comerciante y por ende se dispuso la suspensión del proceso respecto de aquel.

Ahora bien, lo que atañe al trámite acumulado seguido bajo el radicado No. 2015-00272, evidentemente aquel se encuentra suspendido tal y como se dijo en auto anterior, pues se entiende que con el proceso de negociación de las deudas se suspenden los procesos del demandado acogido al régimen de negociación, pues clara es la norma procesal en establecer los efectos aludidos, concretamente el art. 545 del C.G.P., sumado a las consecuencias que se derivan frente a los codeudores o terceros garantes tal y como lo establece el art. 547 de la norma ibídem, siendo del caso requerir al extremo demandado para que se abstenga de tener conductas dilatorias, y carentes de cualquier sustento, pues diáfano fue el Estrado en indicar los efectos aludidos.

Así mismo, lo que atañe a las liquidaciones del crédito, claramente estas han sido aportadas y aprobadas en su momento procesal oportuno, precisando que, por supuesto atendiendo a que el trámite únicamente se sigue en contra de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, los valores que se tendrán en cuenta serán respecto de los títulos que aquella es deudora, esto es el incorporado dentro del proceso No. 2015-00260.

A su vez, lo que atañe a que se debe establecer el valor actualizado del inmueble para el 2023, evidentemente el Despacho negará tal solicitud, pues a pesar de que el avalúo del inmueble a rematar fue aprobado con auto del 03 de febrero de 2021 (fl.205 C. Principal 2015-00260), lo cierto es que conforme las directrices del art. 457 del C.G.P., el deudor tiene la **"posibilidad"**, de presentar un nuevo avalúo cuando *"haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme"*, circunstancia que a la postre se destaca es facultativa, y por demás se resalta que los demandados no allegaron, ni han allegado otro avalúo que permita a este Estrado pronunciarse al respecto, y que a la postre no puede ser una barrera para impedir la práctica de la diligencia de remate, máxime cuando se avizoran las distintas maniobras dilatorias de la parte demandada, dentro del trámite de la referencia el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 13 de octubre de 2016 (fl.40 C. Principal 2015-00260).

En ese orden de ideas no queda otra determinación distinta a la de negar el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado, y respecto a la apelación como subsidiaria, la misma se despachará desfavorablemente, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Finalmente, revisado el paginario obra poder del extremo demandado al cual es del caso impartir el trámite pertinente y a su vez este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 29 de septiembre de 2022, cuyo monto asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.223'883.488) misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo a través del auto adiado el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), no obstante, el accionado guardó silencio.

Precisando además que la obligación en cabeza de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO asciende a TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$364'664.075).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral OCTAVO del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 42 - OneDrive), por medio del cual se programó diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-94722, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo respecto de la actualización del avalúo, de acuerdo a los razonamientos expuestos en precedencia, sin perjuicio de que la parte pueda arribar uno conforme lo establece el art. 457 del C.G.P.

CUARTO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **29 de septiembre de 2022** y cuyo monto asciende a MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.223'883.488**) no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

Por demás se precisa que las acreencias en cabeza de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO ascienden al monto de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$364'664.075**).

QUINTO: Reconocer al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO, como apoderado judicial de la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante, y en ese orden de ideas, se programa la diligencia de remate del 50% inmueble identificado con FMI No. **470-94722** para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día, cuatro (04) de agosto del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial

de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEPTIMO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOVENO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de abril de 2023, el presente proceso, con la petición de suspensión del proceso, suscrita por el apoderado de la demandante y la demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2016-00103-00
Demandante: SANDRA MILENA ARCHILA
ISIDRO BARRERA AFRICANO
EDGAR EDDY HERNANDEZ CADENAS
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y la demandada, solicitando la suspensión del proceso por el término de 2 años.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada, el juzgado accederá a la misma decretando la suspensión de esta actuación por el término que de común acuerdo acordaron las partes, el cual se contabilizará desde el día en que fue radicada la solicitud.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso, por el término de

2 meses los cuales se contabilizarán desde el día 31 de marzo, fecha en que se radicó la solicitud, con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00123
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del numeral QUINTO del auto proferido el **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió en su numeral QUINTO lo siguiente:

*“**QUINTO:** Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, respecto de designar como promotora a la accionante SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.”*

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que dicha petición no se consideraba pertinente en el caso de marras, pues según se expuso el cargo de promotor debe ser ostentado por una persona imparcial al trámite cuyas características especiales referente a conocimientos específicos entre otras le permiten desempeñar el aludido cargo, determinación contra la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral QUINTO de la providencia del **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, la SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

En ese orden de ideas expone que la norma en cita establece unos requisitos taxativos que se deben cumplir de maneja conjunta para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el caso de ciernes no se cumple por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del demandante referente a designar a la deudora como promotora, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente no se satisface los presupuestos del inciso 2 del art. 35 de la Ley 1429 de 2010 referente a los requisitos para designar como promotor a un auxiliar de la justicia.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Juzgado se analizará la designación del promotor y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso Concreto.**

Desciendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral QUINTO del auto proferido el **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive), (por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora), el Juzgado debió designar como promotora a la deudora SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR, quien cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, sumado a que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para designar un auxiliar de la justicia.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues tal y como lo dispone la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 *“el juez del concurso **podrá** designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”*.

Bajo esos derroteros, es plausible afirmar que dicha condición es facultativa del Juez en el evento en que bajo **su criterio** se justifique realizar la mentada designación para lo cual la norma establece unos parámetros a tener en cuenta, mismos que en el caso de ciernes se consideran satisfechos, salvo lo concerniente al carácter internacional de las operaciones, empero, resáltese desde ya que la norma no establece nada referente a la taxatividad y el carácter concurrente de todos los criterios, pues iterase, es potestativo del Juez ante la existencia de ciertos factores que ameriten la designación del auxiliar de la justicia.

Por demás revisado el expediente de marras se advierte que con auto del **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive) se ordenó el cumplimiento de otras cargas procesales como lo son las previstas en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219), siendo satisfecha únicamente la relativa al numeral octavo del proveído en mención, pues según aduce el actor no se ha hecho la expedición del aviso del trámite concursal.

Al respecto ha de advertirse desde ya que el togado no podrá excusar su cumplimiento so pretexto de la expedición del aviso, pues claramente aquel puede hacer la elaboración de este, máxime cuando con auto del 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219) claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debe contener. Concretamente el numeral *“DÉCIMO TERCERO”* del auto en mención expone:

“DÉCIMO CUARTO: Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

Así mismo, se encuentra pendiente la actualización de los estados financieros del primer trimestre de 2023, así como lo atinente a la publicación del aviso razón por lo cual se dispone por secretaría contabilizar el término concedido a la parte actora, en el numeral NOVENO del auto adiado el **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive).

Finalmente, se evidencia memorial de la entidad ICETEX, por medio del cual le confieren poder al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, razón por la cual, será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral QUINTO del auto proferido **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive) por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría contabilícese el término concedido al demandante para el cumplimiento de las cargas ordenadas en el numeral NOVENO del auto adiado el **27 de octubre de 2022** (Archivo 37 - OneDrive).

TERCERO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer al Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, como apoderado judicial del acreedor ICETEX en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la rematante, para acreditar el pago del impuesto predial y de remate, con el memorial aportado por el extremo activo cumpliendo con esta carga procesal; ingresa además un derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual no había sido incorporado al expediente digital, pues ingreso a la carpeta de correos no deseados, de lo cual se percató esta funcionaria hasta el día 12 de abril, fecha en la que el abogado se comunicó a mi número celular personal, solicitando información sobre esta petición. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00229-00
Demandante: LISA MILENA BENVÍDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA

Visto el anterior informe secretarial, corresponde al juzgado pronunciarse sobre la aprobación de la adjudicación efectuada en diligencia de remate, respecto de dos inmuebles y dar trámite al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo desde ya, que el tratamiento otorgado a los derechos de petición elevados dentro de un proceso judicial, ha sido decantada ampliamente por la Corte Constitucional, corporación que ha definido que *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.”*¹, por lo tanto, esta petición ingresa al despacho en estricto orden de radicación, respetando los turnos y en igualdad de condiciones de los demás usuarios de la justicia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 31 de marzo de 2023, en la cual se presentó una única oferta, la acreedora del demandado solicitó la adjudicación de los bienes previamente cautelados, dispuestos para rematar, como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación y cumplirse los requisitos previstos en el art. 450 CGP. y 452 CGP., teniendo en cuenta que el avalúo del 70% de los inmuebles era inferior al valor de la obligación, aceptó la postura presentada por LISA MILENA BENAVIDES VARGAS como acreedora de mejor derecho por la suma de \$58.500.000 respecto del bien identificado con FMI No. 470-108050 y \$58.500.000 por el bien identificado con FMI No. 470-108051, advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debe acreditar el pago del impuesto de remate y el predial, aportando el paz y salvo, a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia.

3.- La ejecutante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, el pago del impuesto predial unificado de cada uno de los inmuebles, por la suma de \$474.745, junto con el paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de Aguazul, sin embargo, se echan de menos las consignaciones correspondientes al valor del impuesto del remate, que conforme a lo informado por este estrado judicial, corresponden al valor equivalente a 5% del valor por el cual fue aprobada la adjudicación

4.- El día antes de la diligencia de remate, la parte ejecutada, actuando por intermedio de apoderado judicial, radica un derecho de petición, en el que pone de presente varias situaciones relacionadas con el trámite de este proceso y del de responsabilidad civil extracontractual No. 2015-00037, genitor de la presente acción ejecutiva, con fundamento en los cuales solicita: *“Se levante la medida cautelar de embargo y en consecuencia se cancele el remate del bien inmueble de propiedad de mi poderdante señor LUIS ALBERTO ECHAVARRIA LOBO, lote de terreno identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Bo. 470-108050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, diligencia de remate programada para el día 31 de marzo de 2023. Así mismo se levante la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas SKP-059 de Cómbita, de propiedad de mi poderdante LUIS ALBERTO ECHAVARRIA LOBO.”*

II. CONSIDERACIONES:

El art. 453 CGP., sobre el pago del precio e improbación del remate, consagra:

“Art. 453.- El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a ordenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que deposito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate u decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a ordenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante."

Teniendo en cuenta que, con la consignación allegada y que corresponde al impuesto predial de los bienes adjudicados, no se da cumplimiento estricto a lo dispuesto en esta norma, pues no se efectuó el pago del impuesto de remate en suma equivalente al 5% del valor en que fue aprobada la adjudicación, se debe dar aplicación a lo previsto en los incisos segundo y sexto de la norma transcrita, se debe improbar el remate y en consecuencia, decretar la cancelación del crédito en valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, es decir, \$11.700.000 respecto de cada uno de los bienes, esto es, la suma total de \$23.400.000.

En lo que respecta a la petición elevada por la pasiva, para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, conforme a lo previsto en el art. 602 CGP., el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos o secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%; bajo este precepto normativo, se debe negar el estudio de la solicitud, hasta tanto se aporte la caución en el valor que dispone esta norma, por lo tanto, la solicitud se despachara desfavorablemente; finalmente, como quiera que el poder otorgado por el demandado al profesional que actúa en su nombre, se ajusta a lo dispuesto en el art. 75 CGP. se reconocerá personería, conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 31 de marzo de 2023, con fundamento en lo previsto en los incisos segundo y sexto del art. 453 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta la cancelación del crédito en valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes por

los cuales hizo postura, esto es, en la suma total de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23.400.000) M/CTE.

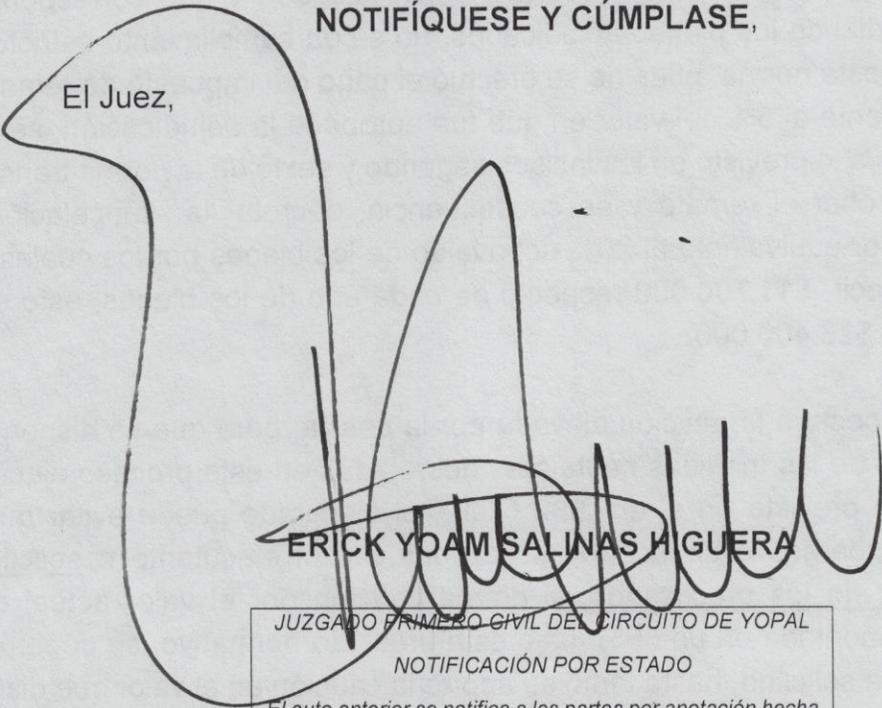
TERCERO: Negar la petición elevada por la pasiva, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, conforme a lo previsto en el art. 602 CGP. y hasta tanto, se demuestre el pago de la caución allí prevista.

CUARTO: Reconocer el Dr. FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO ECHAVARRIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 850014003001-2017-01647-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1.- BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ, con el fin de hacer exigible las obligaciones contempladas en títulos valores pagarés.
- 2.- El proceso correspondió por reparto el 27 de octubre de 2017 al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, quien admitió la demanda mediante auto del 24 de mayo de 2018, ordenando entre otras cosas, la notificación de la parte demandada.
- 3.- Luego entonces, en auto del 2 de agosto de 2018, ese estrado judicial corrigió el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago antes referido, ordenando así, nuevamente la notificación del extremo pasivo.
- 5.- A través de memorial del 22 de enero de 2019 y 8 de abril de 2019 la parte demandante informó y allegó constancia de notificación al demandado, mismas el despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 no tuvo en cuenta.
- 6.- Conforme a la solicitud del actor, en auto del 6 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de la contraparte.
- 7.- El 5 de marzo de la misma anualidad, el demandante informó otra dirección a notificar a GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ.
- 8.- Remitido el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal en descongestión de Yopal, ese despacho en proveído del 9 de julio de 2020 el Juzgado avocó

conocimiento, dispuso dejar sin valor y efecto el auto proferido el 6 de febrero de 2020 y finalmente requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara las diligencias de notificación.

9.- En providencia del 8 de octubre de 2020 el a quo resolvió decretar el desistimiento tácito del presente asunto, con ocasión al incumplimiento de la carga impuesta al extremo activo.

10.- Ante el inconformismo frente a la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. El 11 de marzo de esa anualidad el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal avocó nuevamente el conocimiento del proceso, quien mediante auto del 13 de mayo de 2021 dispuso no reponer la decisión y en su lugar, concedió la apelación, la cual fue sustentada en debida forma.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. En ella, el titular del despacho de la época, consideró que a la fecha la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 y en esa consideración, era procedente declarar la actuación como desistida tácitamente, luego de superarse el lapso de 30 días con el que contaba el interesado para cumplir la carga impuesta.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición el 16 de octubre de 2020, de la que el a-quo confirmara en proveído del 13 de mayo de 2021, indicando que, en el interregno del requerimiento el actor nada informó sobre las gestiones realizadas a fin de notificar al demandado.

RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, señaló que no se configura abandono del proceso como lo determinó el a quo en los proveídos del 9 de julio y 8 de octubre de 2020, atendiendo que cumplió con la carga impuesta, esto es, informando dentro del término que no podía proceder a notificar al demandado mediante aviso judicial y que aun así realizó gestiones vía correo electrónico para tal fin en virtud del decreto 806 de 2020.

Refirió la no aplicación del debido proceso, argumentando que en atención al artículo 317 del C.G.P., posterior al 10 de julio de 2020 la parte estuvo materializando las diligencias de notificación de GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ, actuaciones que acotó, no son reconocidas por el a quo.

Finalmente, resalta la interrupción del término otorgado por el despacho conforme al artículo 317 del C.G.P., al considerar que fueron varias las actuaciones surtidas para cumplir con la carga impuesta, razón por la cual, relata que no le asiste razón al juzgado al indicar que no se le informó respecto al cumplimiento de la carga.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como “una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el numeral 1 de la citada norma, dispone que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“En relación con esta forma de terminación de las actuaciones judiciales esta Corte ha indicado que «el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal». (AC1967- 2019 de 29 mayo, Rad. 2016-00281-00).”

2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, el actor no acató la carga impuesta en el numeral tercero del auto del 9 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL, mediante el cual se requirió al extremo activo para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Para acreditar el acatamiento de las órdenes, el extremo activo refirió su inconformismo mediante recurso de reposición en subsidio apelación.

Así las cosas, revisado el trámite procesal surtido dentro del expediente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada, se tiene que, si bien manifiesta haber adelantado gestiones a fin de notificar a GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ, éstas fueron realizadas antes del prenombrado auto de requerimiento, situación que de plano denota que la parte demandante no dio cumplimiento efectivo a la carga que le correspondía, tal como lo sustentó el a quo en la providencia del 13 de mayo de 2021 que dispuso no reponer la decisión.

Lo anterior, por cuanto el requerimiento realizado para que notificara al demandado fue del 9 de julio de 2020 notificada por estado el 10 de julio de la misma data y en ese interregno, al 8 de octubre de 2020, no acreditó diligencia alguna, pues, la carga impuesta en la providencia era de 30 días contados a partir de la notificación de ésta, toda vez que, las gestiones adelantadas con anterioridad nada influyen en dicho lapso de tiempo, atendiendo que el despacho de instancia ya se había pronunciado al respecto mediante las providencias del 19 de septiembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, este último dejado sin valor y efecto, con ocasión a la solicitud del recurrente el 5 de marzo de 2020 en notificar al extremo pasivo en la dirección kilómetro 2 Vía Yopal-Sirivana de Yopal, donde igualmente, informó ya había enviado el citatorio, mismo que no aportó.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el accionante no cumplió con las órdenes impuestas por el estrado judicial, razón por la cual, la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso,

puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 8 de octubre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

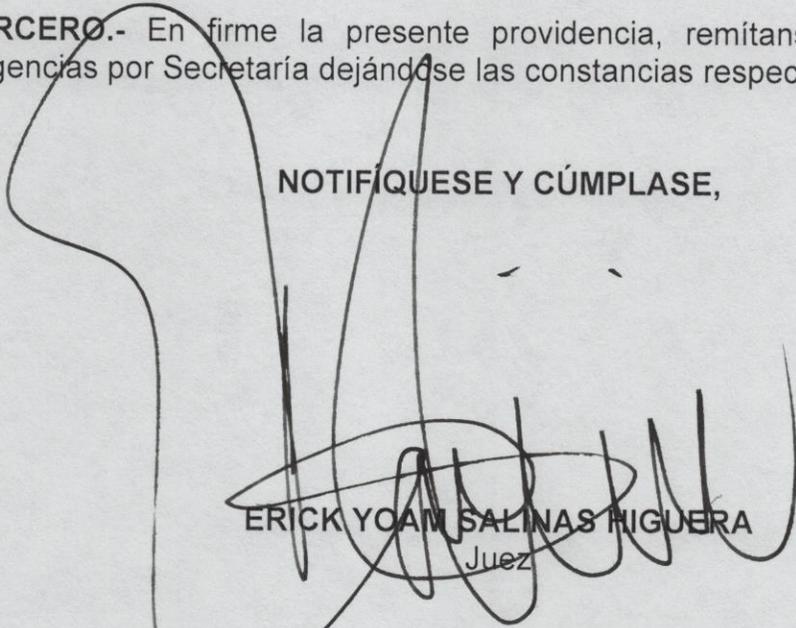
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 8 de octubre de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO COOMEVA S.A., en contra de GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso, con a solicitud levada por el apoderado de la parte actora, para disponer la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado el 05 de septiembre de 2022, respecto del demandado BROINER HANDERSON FERNANDEZ. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (A CONTINUACION DE
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)
Radicación: 850013103001-2018-00142-00
Demandante: SEFERINO MORENO PRIETO Y OTROS
Demandado: BROINER HANDERSON FERNANDEZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de la conciliación aprobada por este Juzgado el 5 de septiembre de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BROINER HANDERSON FERNANDEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.118.52.711.

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala que, formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el

mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Vista la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, avizora el juzgado que en la conciliación aprobada por este juzgado, se dispuso lo siguiente: *“SEGUNDO: el demandado BROINER HANDERSON FERNANDEZ PERDOMO, se obliga a cancelar a la parte demandante SEFERINO MORENO PRIETO, a las menores YULETZY PAOLA UYABAN RINCON y MAYRA ALEJANDRA MORENO RINCON; así como a GABRIELA TOLOZA LEAL, MIGUEL ANGEL RINCON TOLOSA, ANGELA PATRICIA RINCON TOLOSA, LISBETH RINCON TOLOSA, RICARDO RINCON TOLOSA, LUIS FELIPE RINCON TOLOSA, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000), suma que será pagada en dos cuotas por valor cada una de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$2.750.000), los siguientes días: la primera cuota el 26 de octubre de 2022 y segunda cuota el 26 de noviembre de 2022, suma que autorizan los demandante a nombre de la empresa BARRERA ESTRADA ABOGADOS identificada con Nit No. 900094448-3 cuenta corriente del banco Davivienda No. 286169994840.”*

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEFERINO MORENO PRIETO – C.C. No. 96.195.831, las menores YULETZY PAOLA UYABAN RINCON y MAYRA ALEJANDRA MORENO RINCON, GABRIELA TOLOZA LEAL – C.C. No. 37.808.830, MIGUEL ANGEL RINCON TOLOSA – C.C. No. 96.192.078, ANGELA PATRICIA RINCON TOLOSA – C.C. No. 68.303.150, LISBETH RINCON TOLOSA – C.C. No. 68.293.383, RICARDO RINCON TOLOSA – C.C. No. 96.194.265, LUIS FELIPE RINCON TOLOSA – C.C. No. 1.116.774.192, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) M/CTE., por concepto de capital de la conciliación de fecha 05 de septiembre de 2022, correspondiente a la primera cuota que debía pagarse el día 26 de octubre de 2022.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

2.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) M/CTE., por concepto de capital de la conciliación de fecha 05 de septiembre de 2022, correspondiente a la primera cuota que debía pagarse el día 26 de noviembre de 2022.

2.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

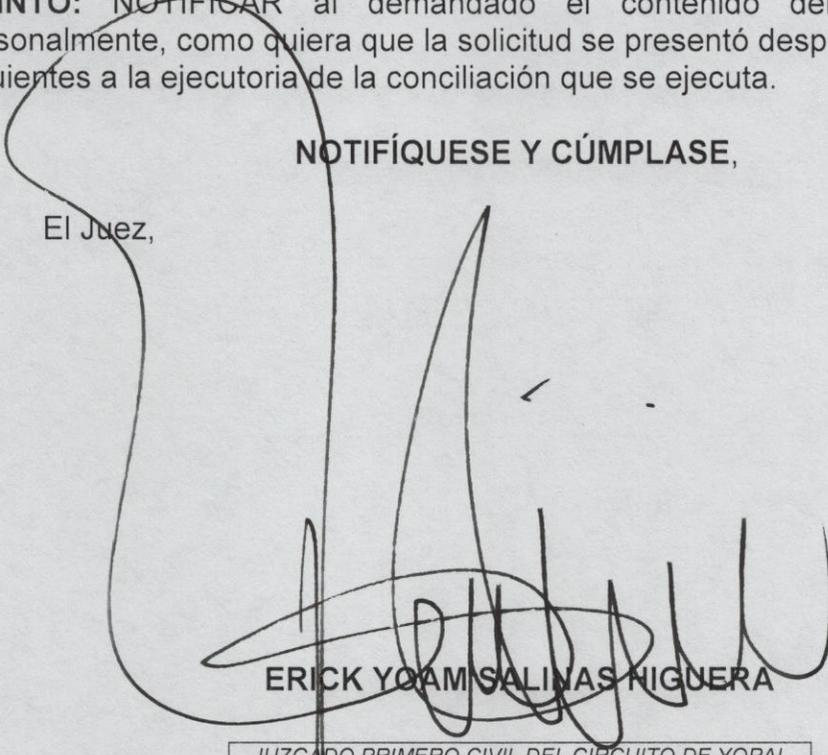
TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00245
Demandante: OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OSCAR EDUARDO PÁEZ RODRÍGUEZ contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“CUARTO”* del auto calendarado el 26 de mayo de 2022 (Archivo 17 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

“CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de octubre de 2018 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“la presentación de los estados financieros no pertenece al concepto de carga procesal como tal, sino al de deber procesal, y la figura de desistimiento tácito solo aplica por la omisión del cumplimiento de cargas procesales, no de los deberes procesales”*.

Así mismo, trae a colación algunas providencias relativas a las diferencias entre carga procesal y deber procesal, luego de lo que concluye que, la presentación de los estados financieros no impide el avance del proceso o de sus etapas procesales.

Finalmente expone que la figura del desistimiento tácito no es aplicable a los procesos de reorganización pasivos, evocando una providencia de la Corte Constitucional, para lo cual peticona revocar la providencia fustigada y en su lugar dar continuidad al trámite de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive) teniendo en cuenta que allegar los estados financieros actualizados no es una carga procesal sino un deber procesal de la parte demandante, así como teniendo en consideración la improcedencia del desistimiento tácito en procesos concursales.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se abordará el caso concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Caso concreto.**

Revisado el auto fustigado, esto es el adiado el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), se advierte que dentro del mismo se decretó el desistimiento tácito ante la falta del cumplimiento de la carga endilgada a la parte actora con proveído del 26 de mayo de 2022 (Archivo 17 - OneDrive), concretamente en el numeral CUARTO del último auto en mención, mismo en el cual se dispuso:

*“**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de” lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de octubre de 2018 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Así las cosas, refulge palmario que la carga impuesta al demandante consistía en que aquel aparejara los estados financieros actualizados, mismos que valga la pena memorarse debían ser arribados trimestralmente dentro de los 10 primeros días conforme lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en su art. 4, numeral 5, el cual prevé:

*5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

Estados financieros previamente aludidos que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado.

Precisado lo anterior, reprocha el extremo pasivo que contrario a la decisión adoptada por el Juzgado, se debió dar continuidad al proceso, pues según expone *“la presentación de los estados financieros no pertenece al concepto de carga procesal como tal, sino al deber procesal, y la figura de desistimiento tácito solo aplica por la omisión del cumplimiento de cargas procesales, no de los deberes procesales”*.

Referente a tales argumentos, los mismos de entrada serán despachados de manera desfavorable, pues tal y como se expuso en precedencia, los estados financieros son documentos de tal trascendencia dentro del proceso concursal, que es deber de la parte actora aportarlos actualizados trimestralmente *“dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”*, pues estos documentos dan cuenta de la solvencia y situación económica que atraviesa la empresa o el empresario, situación ésta entorno a la cual gira el proceso.

Recuérdese que el régimen judicial de insolvencia *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, mismo que tiene sustento en los acuerdos a que llegue el deudor con sus acreedores, acuerdos que se cimentan en la solvencia de la empresa, y el flujo de caja de ésta, información que se encuentra contenida en los estados financieros que aquella posea, documental que contrario a lo expuesto por el recurrente, es fundamental para el trámite que nos convoca.

Véase inclusive que, estos estados financieros siguen siendo de tal trascendencia durante el curso de todo el proceso al punto que, de hecho, en caso de una eventual liquidación judicial, estos documentos son necesarios para dar paso a su apertura, pues se recuerda que a la liquidación judicial inmediata prevista en el art 49 de la Ley 1116 del 2006, se puede llegar ante un abandono de los negocios o tener a cargo obligaciones vencidas por temas pensionales, fiscales, entre otras, situación que es imposible conocer sin los varias veces mentados estados financieros.

Bajo es égida, mal puede el extremo demandante catalogar como *“deber procesal”* la obligación de la parte actora de aportar los estados financieros actualizados trimestralmente, pues clara es la Ley concursal en establecer su trascendencia, pues no es capricho del legislador imponer tal carga al deudor, de no ser porque evidentemente, estos documentos son la base en la cual se estructura el proceso concursal y de ello depende la suerte del mismo.

Por demás, lo que respecta a que la figura jurídica del desistimiento tácito no es aplicable para esta clase de procedimiento, el Despacho claramente difiere de tal postura pues como regla general bajo cualquier circunstancia cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, ya que evidentemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, siendo ponente el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, Radicado bajo el No. STC8911- 2020, señaló lo siguiente

“Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) “por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”; (ii) “si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia”; y (iii) “por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración”.

Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.

En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por "Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999", y por, "Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley", que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, "por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad" (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia" (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que "en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas" (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente si creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

3.5. Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.

Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, “la entrega de dineros a la insolvente”, aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.

[...]

4. Conclusión.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveído que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».

Como resultado de lo anterior, refulge palmario que el desistimiento tácito sí es aplicable dentro del proceso de reorganización, condición suficiente para que se confirme la decisión.

Finalmente, lo que atañe al recurso de apelación como subsidiario de reposición el mismo se negará, ya que la presente determinación no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art. 6 de la Ley 1116 de 2006, sumado a que el trámite que nos convoca por regla general es de única instancia, tal y como lo establece el art. 19 numeral 2 del C.G.P., el cual prevé:

*Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia
Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...)

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes. (...)

La anterior disposición concordante con lo señalado en el parágrafo 5 del art. 24 del C.G.P., el cual reza:

“PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.”

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 6 de la Ley 1116 de 2006, así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en auto **03 de noviembre de 2022** (Archivo 26 - OneDrive), conforme lo decantado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia"*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *"CUARTO"* del auto calendarado el 07 de abril de 2022 (Archivo 21 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 09 de mayo de 2019 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *"...el día 22 de abril de 2022, estando dentro del término otorgado por el despacho, a través del correo de mi poderdante hotelrogerconfort@gmail.com bajo el asunto "memorial y estados financieros del señor Ferney Arnulfo Peña Basto*

(reorganización de pasivos) con proceso numero 2019-00081” se hizo envío de los estados financieros del segundo trimestre del 2021 y del primer trimestre del 2022 requeridos por el Despacho.”

Así mismo, relata que el día 05 de junio de 2022, a través del correo freddiarenas@hotmail.com se envió al juzgado memorial de impulso, indicando y reiterando el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto del 7 de abril, misma que reitera ya estaba satisfecha desde el 22 de abril de 2022.

Con fundamento en las circunstancias fácticas descritas solicita revocar el auto fustigado y en su lugar dar continuidad al trámite de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término procesal concedido

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se abordará el caso concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Caso concreto.**

Revisado el auto fustigado, esto es el adiado el **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), se advierte que dentro del mismo se decretó el desistimiento tácito ante la falta del cumplimiento de la carga endilgada a la parte actora con proveído del 07 de abril de 2022 (Archivo 21 - OneDrive), concretamente en el numeral CUARTO del último auto en mención, mismo en el cual se dispuso:

*“**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 09 de mayo de 2019 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Así las cosas, refulge palmario que la carga impuesta al demandante consistía en que aquel aparejara los estados financieros actualizados, mismos que valga la pena memorarse debían ser arribados trimestralmente dentro de los 10 primeros días conforme lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en su art. 4, numeral 5, el cual prevé:

*5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

Estados financieros previamente aludidos que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado.

Precisado lo anterior, reprocha el extremo pasivo que contrario a la decisión adoptada por el Juzgado, aquel si cumplió sus cargas procesales, concretamente el 22 de abril de 2022, cuestión que, una vez verificado el expediente digital, se corrobora que en efecto le asiste razón a la parte demandante, advirtiendo que el error involuntario tuvo como causa la equivocación en la enumeración y en consecuencia el orden del expediente digital, pues se observa que el archivo aludido por el actor milita en el archivo 19 del expediente digital, y el Juzgado estudió los memoriales posteriores a los autos del 07 de abril de 2022 y por ello no se tuvo en cuenta el memorial previo que en efecto da cuenta del cumplimiento de la carga endilgada al actor.

En ese orden de ideas se repondrá el auto recurrido ordenando además que por Secretaría se organice y se subsane el yerro advertido en el expediente digital del proceso de la referencia, y referente a la apelación la misma se negará por haberse accedido a lo pretendido por el actor.

Así mismo, como quiera que obran los estados financieros previamente aludidos, así como los atinentes a todos trimestres del año 2022, y los del primer trimestre de 2023, es del caso incorporarlos y correr traslado de estos a las partes.

Por demás, revisado el paginario se advierte que, con auto del 07 de abril de 2022, se dispuso correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, sin embargo, ninguno de los acreedores presentó objeciones al mismo.

Así las cosas, el inciso final del art 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“No presentadas objeciones, el juez del coñcurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que los acreedores no presentaron objeciones, es del caso en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006² en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

² La norma en mención establece que *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*

CATEGORIA	ACREEDOR	NIT/ C.C	CLASE DE ACREENCIA	FECHA	VALOR CAPITAL	DERECHOS DE VOTOS
Primera Clase	Alcaldía de Yopal	891.955.017	Impuesto Predial	31-dic-16	534.247	0,06%
Total, Primera Clase					534.247	0,06%
Segunda Clase	Ninguna	0			-	0,00%
Total, Segunda Clase					-	0,00%
Tercera Clase	Banco Davivienda	860.034.313	Pagaré	31-oct-18	15.547.000	1,71%
	Herney Rivera Gil	9.659.181	Hipotecario	14-abr-15	132.000.000	14,51%
	Willian de Jesus Correa	18.597.568	Hipotecario	20-oct-15	260.000.000	28,57%
	Yohandrys Ramos	1.094.893.679	Letra de Cambio	30-sep-15	200.000.000	21,98%
	Luis Fernando Peña	91.017.972	Letra de Cambio	30-sep-15	300.000.000	32,97%
Total, Tercera Clase					907.547.000	99,74%
Cuarta Clase	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	800.153.993	Factura de venta	6/02/2015	1.873.000	0,21%
Total, Tercera Clase					1.873.000	0,21%
VALOR TOTAL CREDITOS					909.954.247	100%

En ese orden de ideas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

En igual sentido es del caso advertir que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

A su vez, es menester recordar al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido **03 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive) por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, como quiera que se accedió a lo pretendido por el actor, sumado a que dicha providencia no es susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 6 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por Secretaría organizar el expediente digital atendiendo los razonamientos indicados en la parte considerativa.

CUARTO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Adviértase que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación : 85001310300120190021100
Demandante : REYNALDO DE JESÚS SALAMANCA
Demandados : GLORIA XIMÉNA CÁRDENAS PINTO

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición presentado contra del literal tercero de la providencia que data del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la reforma a la demanda solicitada por el extremo ejecutante.

II. TRÁMITE DEL RECURSO.

Mediante el traslado No. 32 del 22 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento a las partes el recurso presentando, el cual no fue descorrido. Así las cosas, el expediente ingresó al Despacho para desatar la objeción presentada.

III. ARGUMENTOS.

1. Indica el recurrente que en la reforma presentada se alteraron los hechos que dieron origen al título valor base de ejecución; por cuanto, aclara de manera íntegra al Despacho el negocio jurídico del cual emana la obligación.
2. En cuanto a las pretensiones indicó que las mismas son diferentes a la demanda inicial.
3. Estima desconocida la postura del Despacho al considerar que la demanda realizó algún tipo de abono.
4. Finalmente precisa que en el título valor objeto de ejecución, se incorporaron los valores de \$ 48.290.000 por concepto de intereses al capital prestado y \$ 298.210.000 por el capital, mismos que se encuentra reunidos el letra de cambio por la suma de \$ 346.500.000.
5. Así las cosas, solicita se reponga el numeral tercero de la providencia recurrida y aceptar la reforma de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en precisar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio

de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Caso en concreto:

En el caso de marras, el recurrente considera que la reforma de la demanda debió de haber sido admitida; por cuanto, a su sentir se alteraron los hechos y las pretensiones de la demanda inicial. Sin embargo, en la providencia recurrida fue negada su petición atendiendo que: (i) no alteró en sentido estricto las pretensiones, (ii) no allegó nuevas pruebas y (iii) no introdujo hechos relevantes. En ese orden de ideas no se cumple con la carga impuesta por el legislador en el artículo 93 C.G.P. que dispone "... **La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte que en el presente caso existe alteración de las pretensiones y de los hechos, por cuanto en primer lugar como bien se evidencia abordó el negocio jurídico del cual emanó el título base de ejecución y solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios teniendo como capital el valor de \$ 298.210.000; sin inequívoco alguno, esto cambia el sentido de sus pretensiones, pues ubica otro escenario planteado inicialmente, lo que conllevaría a que se libra un nuevo mandamiento, haciendo inviable la reforma pues debe estar ligado al mandamiento de pago ya ordenado, además si ya no hace referencia algunas de sus pretensiones deberá presidir de ellas señalando específicamente respecto de cuales, pues no sería coherente mantener la orden de pago frente a estas. Por lo anterior, no será revocado el literal primero de la providencia calendada el pasado 10 de noviembre de 2022.

Por otra parte, el extremo ejecutante allega un nuevo memorial de aclaración y de reforma de la demanda mismo que no se le impartirá trámite alguno atendiendo lo resuelto en esta providencia.

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, teniendo en cuenta que la parte se pronunció respectivamente tanto de la demanda, como de la contestaciones y las excepciones propuestas, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, para el efecto y continuar con actuación se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el literal primero de la providencia calendada el pasado 10 de noviembre de 2022 de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, señala la hora de las 02:30 pm del próximo dieciocho (18) de julio de 2023.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

CUARTO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

ALS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2020-00143
Demandante: OSCAR AVELLA TELLO.
Demandados: CONSORCIO NACUA Y OTROS.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2022, por medio del se negó tener por notificado a los demandados CONSORCIO NACUA y NELSON OSWALDO OROZCO por conducta concluyente.

La togada alega su inconformidad afirmando que el Despacho omitió tener en cuenta el escrito allegado por la misma junto con lo demandados el 15 de diciembre de 2021, en el que claramente se evidencia lo requerido por esta, por demás anexa el escrito respectivo, solicita se revoque la referida providencia.

I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón a la recurrente pues verificado el documento que se arribó con el recurso, del que se advierte se encuentra en el expediente digital debidamente incorporado, efectivamente los pendiente por notificar manifestaron conocer el contenido del auto de fecha 02 de febrero de 2021 – estado 01/2021- por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del plenario, siendo así que no queda de más que reponer la decisión y proceder a tenerlos notificados conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., desde el momento que presentaron el escrito.

Es de aclarar que por error involuntario al momento de emitir la providencia que levanto la medida cautelar se paso por alto pronunciarse al respecto, sin embargo, la misma parte guardo silencio frente a ello y por ende pasados más de un año fue que reitero los discurrido y que a pesar de ello el despacho ya en auto del 14 de octubre de 2021, había requerido para el efecto, precisamente por tal razón no se percató al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto calendarado el 03 de noviembre de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del ordinal anterior, tener notificados por conducta concluyente desde el 15 de diciembre de 2021, a los demandados CONSORCIO NACUA y NELSON OSWALDO OROZCO, de auto de fecha 02 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento conforme lo dispone el artículo 301 de C.G. del P., y por no contestada la demanda por parte de aquellos como quiera que el término para ello feneció el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación : 850013103001-2021-00165
Demandante: JOSÉ EBER CORREA VARGAS Y OTRA.
Demandados: SULAY VELANDIA LÓPEZ.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado del extremo demandante por medio del cual informa la notificación personal al acreedor hipotecario en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del pasado 27 de octubre de 2022, de lo cual allega como prueba un pantallazo como constancia.

Por lo anterior y conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en el art 291 y SS del C.G.P., dicho apoderado no cumple con las exigencias dispuestas para entender surtido el trámite, pues de la fotografía allegada no se puede evidenciar en primer lugar, si esta corresponde efectivamente al número celular del citado y por demás tampoco verificar efectivamente su contenido, a su vez no se expone por el apoderado cual el aplicativo que se utilizo para el caso, del que se puede deducir que es "WHATSAPP", pero del que para que sea válido, debe cumplir los requisitos adicionales dispuestos en sentencia expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, que unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal, razón por la cual se reitera no podrá tenerse surtida la vinculación en debida forma al acreedor hipotecario; así las cosas deberá acreditar lo discurrido previo a continuar con la actuación.

Finalmente, en lo que respecta a la propuesta de transacción presentada por la parte pasiva, la misma no se tendrá en cuenta pues el demandante desconoce su contenido y advierte que no tiene ningún interés, adicionalmente es de recordarle a la interesada en transar la litis que para que tenga efectos jurídicos su pedimento deberá atenerse a las exigencias señalados en el artículo 2469 y SS del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (C. de Medidas)
Radicación : 850013103001-2021-00165
Demandante: JOSÉ EBER CORREA VARGAS Y OTRA.
Demandados: SULAY VELANDIA LÓPEZ.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022 (C. de medidas), por medio del se ordenó comisiono para el secuestro del bien embargado.

El togado alega su inconformidad afirmando que la orden de ejecución corresponde a una obligación de suscripción de documento y no la contemplada en el artículo 431 del C.G.P., que la norma solo dispone el embargo como medida previa no el secuestro, por demás su pretensión fue encaminada tal solo a eso, además que la comisión se realizó a una autoridad que carece de competencia, es así como solicita se revoque la referida providencia.

I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón al recurrente pues de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., se encuentra legitimado para ello, por ser la parte que en principio le asiste interés, sin embargo es de aclarar al apoderado recurrente, que según lo dispone el artículo 434 ibidem, si es conducente decretar el secuestro del bien embargado en esta clase de procesos pues su inciso 3 reza "*El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*", por ello el Despacho simplemente advirtió la consecuencia lógica de la cautela, sin embargo como es la misma parte a quien le inmiscuye el trámite de esta, se tendrá en cuenta su pretensión.

En ese orden de ideas, se repondrá tan solo el numeral segundo del auto recurrido sin mayor consideración, en consecuencia, no se ordenará el secuestro respectivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

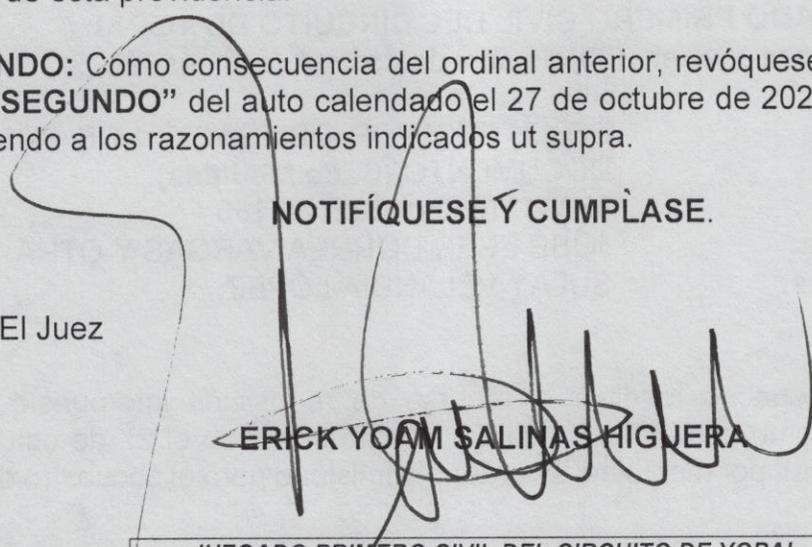
II.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal "**SEGUNDO**" del auto calendarado el 27 de octubre de 2022 (C. de medidas), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del ordinal anterior, revóquese en su totalidad el literal "**SEGUNDO**" del auto calendarado el 27 de octubre de 2022 (C. de medidas), atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 3 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00056
Demandante: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE
Demandado: RONNY FERNANDO NOSSA PARRA y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por AMIRTO SANCHEZ ARAQUE en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA y JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AMIRTO SANCHEZ ARAQUE identificado con C.C. No. 1.098.406.913, en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA y JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA identificados con C.C. Nos. 1.019.100.701 y 1.057.601.887 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$330.000.000.00) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 20 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. FREDY DANIEL LEON como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00058
Demandante: JESÚS FELIPE INFANTE SERRATO.
Demandado: CIRO ANDRÉS SUAREZ JIMÉNEZ Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de JESÚS FELIPE INFANTE SERRATO en contra de CIRO ANDRÉS SUAREZ JIMÉNEZ, NEHIDY YOLANDA CARVAJAL LEAL y S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma.

Adicionalmente, no da cumplimiento al artículo 6 de la prenombrada ley, esto es, enviar la demanda y anexos al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

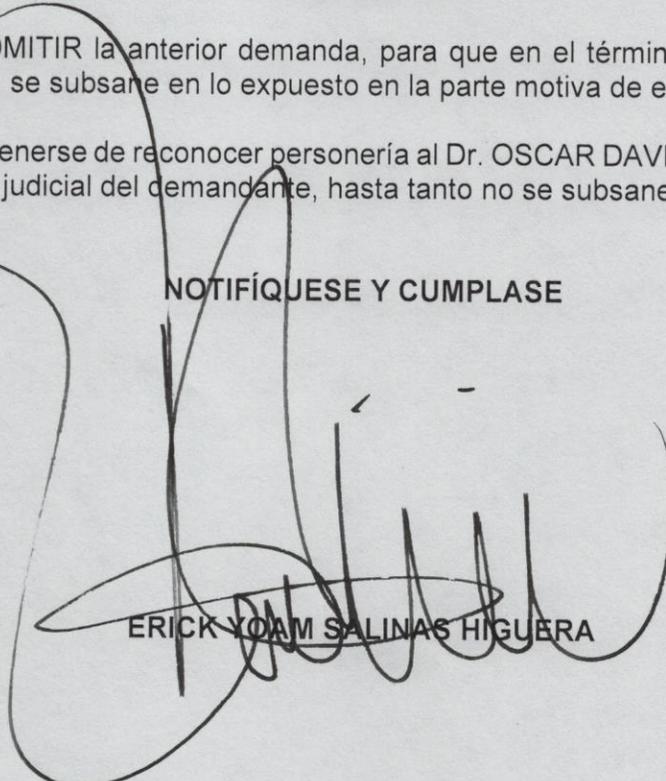
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado judicial del demandante, hasta tanto no se subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintiuno (21) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA